

Constancia Secretarial Para los fines pertinentes, informo que una vez consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA., pude observar que el domicilio principal de ésta es la ciudad de Bogotá. Dicho documento obra en el Exp. Digital, Cdno. Ppal., Arch. 03, Fl. 35 y ss.

Andres Felipe Restrepo Suarez
O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 31 03 <u>019 2022 00082 00</u>
Proceso	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer la misma, tal como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda presentada por Luisa Fernanda Ramírez Suarez en contra de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 05), entre otras cosas solicitando a la demandante aclarar los hechos respecto al lugar de ocurrencia de los mismos y para que indicara con precisión los factores que tuvo en cuenta para determinar la competencia en los Juzgados de Medellín.

Mediante escrito allegado dentro del término (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 06, Fl. 14), el apoderado demandante aporta subsanación a la demanda, indicando en cuanto a los tópicos descritos que los hechos ocurrieron en el Municipio de Itagüí, y que la competencia estaba dada a esta judicatura *“teniendo como referencia EL ESTABLECIMIENTO –SUCURSAL de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA que se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso”*, apoyándose en la información contenida en el certificado de existencia y representación de la demandada, respecto a la existencia de una sucursal de la demandada en la ciudad de Medellín (Cfr. Ibídem, Arch. 03, Fl. 36).

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto,

el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, “(...) *serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.*”.

Para el asunto en cuestión, se tiene que la presente demanda fue impetrada, en contra de la sociedad **Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA.**, la cual, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.** (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03, Fl. 35).

En este sentido, frente a lo manifestado por la demandante respecto al factor aducido para determinar la competencia, advierte el Despacho que no le asiste razón, pues desde el análisis de la causa petendi no se evidencia el fundamento que llevó al actor a asumir que lo acontecido estaba vinculado directamente con la actividad propia de la sucursal a la que hace alusión.

Nótese que en los hechos de la demanda nada se dice al respecto, ni se ofrece un fundamento nítido que vincule directamente a la sucursal con los hechos de la demanda. Es más, se observa en folio 09, archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital, que uno de los argumentos del accionante está encaminado a indicar que la tripulación del transporte de valores que estuvo involucrada a los hechos eran trabajadores adscritos a la empresa G4S Cash Solutions Colombia S.A. (hoy Transbank Ltda.), sin hacer mención alguna de la referida sucursal.

En ese sentido, no puede colegirse la competencia para el presente asunto en esta Dependencia Judicial, por lo que atendiendo al foro subjetivo o personal al que se acude por el demandante, debe concluirse la aplicación del numeral 5 del Art. 28 del C.G.P. respecto a que “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*”, el cual dentro del presente asunto, según el respectivo documento de existencia y representación legal, es el competente para la ciudad de Bogotá D.C.

Inclusive, ratifica la posición del Juzgado, lo expresado por el propio demandante en el apartado de notificaciones, donde indica como dirección para notificación judicial de la demandada Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA., la Cl 19 No 68 B 76, Bogotá D.C., lugar del domicilio principal de la referida sociedad (Cfr. Folio 16, archivo 06), lo cual confirma que en el presente asunto no existe una vinculación de una sucursal de la pasiva en la ciudad de Medellín.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante.

Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través del cual resolvió un conflicto de competencia similar al sub examine:

“(…) (e)s el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda. Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que

(…) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal».

Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)”¹

Lo anterior, se reitera en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00 y AC1046-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00462-0 del 17 de marzo de 2022

Así las cosas, y atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda, bajo el entendido de que la parte actora decidió radicar la competencia, conforme la regla prevista en el numeral 5º del art. 28 de dicho estatuto, esto es, en el domicilio de la sociedad **Compañía Colombiana de Seguridad Transbank LTDA**. En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)**.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a59279e1650a55318743b43c825a45f18b3b728ab4974700b57ab471ccc488**

Documento generado en 01/04/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>